

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

SP3408-2014

Radicación n° 38733

(Aprobado Acta No. 81)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Eugenio Pinzón Ortiz contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil el 16 de febrero de 2012, mediante la cual lo condenó a 39 meses de prisión como autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad, no le concedió la suspensión de la pena y le sustituyó la prisión intramuros por la domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Se extracta de la actuación que el 20 de diciembre de 2005, el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, en condición de sujeto procesal dentro del proceso 1778 adelantado en la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López, en ese entonces a cargo del doctor Juan Eugenio Pinzón Ortiz, compareció ante éste y presentó denuncia penal contra los señores Jairo Rodríguez y Édgar Carrillo Loaiza por los delitos de fraude procesal, fraude a resolución

judicial y falsedad ideológica en documento público, con ocasión de la «venta simulada» que el primero hizo al segundo del inmueble localizado en la carrera 4ª nº 7 - 61 del referido municipio.

El 13 de enero de 2006, el denunciante entregó a la Fiscalía una copia de la promesa de compraventa suscrita entre Jairo Rodríguez -vendedor- y Jorge Bedoya -comprador- sobre el inmueble que había enajenado a Édgar Carrillo Loaiza, como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 234-0003.011, cuya copia aportó.

Así, el Fiscal, el mismo día, dispuso la apertura de instrucción contra Jairo Rodríguez y Édgar Carrillo Loaiza por los delitos de fraude procesal, fraude a resolución judicial y falsedad ideológica en documento público, en contra de quienes ordenó la captura para oírlos en indagatoria, las cuales se hicieron efectivas en la misma fecha.

La expedida contra Jairo Rodríguez se cumplió a las 15:30 horas en su lugar de residencia, esto es, en la carrera 4ª nº 7-61 de Puerto López, en donde se encontraba privado de la libertad, con ocasión de otro proceso que le adelantaba la misma Fiscalía.

En tanto que la de Édgar Carrillo Loaiza se concretó en la misma fecha, por virtud de una llamada telefónica que Luz Mary Buitrago, investigadora del CTI y ex alumna de él, le hizo a las tres de la tarde, informándole que lo requerían en la Fiscalía, donde se presentó voluntariamente y fue enterado que en su contra se había expedido orden de captura, además que debía conseguir un abogado para que lo asistiera en diligencia de indagatoria, a través de la cual fue vinculado ese mismo día al proceso.

Agotada la injurada, el entonces Fiscal Seccional Juan Eugenio Pinzón Ortiz, ordenó que Carrillo Loaiza fuera mantenido en custodia en las instalaciones de la policía, mientras le resolvía la situación jurídica.

Mientras Carrillo Loaiza estaba privado de su libertad en los calabozos de la Policía, su

hija, Lina Sofía Carrillo Ríos, se entrevistó con el abogado denunciante, quien le manifestó que el caso de su padre era grave, que debía pagar la suma de 5 millones de pesos en efectivo y suscribir una letra de cambio por 23 millones, sólo así recuperaría la libertad, pues de lo contrario, sería remitido a la Cárcel de Villavicencio.

En consecuencia, le entregaron 2 millones de pesos en efectivo a Camilo Velásquez Reyes, quien actuó como depositario del denunciante, amén de la suscripción por Carrillo Loaiza de la letra exigida.

Sucedido lo anterior, el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, el 16 de enero siguiente a la captura, por medio de escrito manifestó al Fiscal que obrando "...en representación de don JORGE BEDOYA LONDOÑO, quien aparece perjudicado con los actos de JAIRO RODRÍGUEZ", como fruto de la conciliación extraprocesal llevada a cabo entre su representado y Jairo Rodríguez, quien lo indemnizó integralmente, manifestó que desistía de la acción penal y, por lo tanto, solicitó a la Fiscalía proferir resolución de preclusión de la investigación.

En esas condiciones, Édgar Carrillo Loaiza fue liberado ese mismo día, previa suscripción de diligencia de compromiso, sin que se le resolviera la situación jurídica.

Por su parte, Jairo Rodríguez fue escuchado en indagatoria el 17 de enero siguiente, luego de lo cual fue trasladado a su residencia para que continuara en detención domiciliaria por virtud de lo ordenado en otro proceso, cuya fase del juicio se adelantaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López.

Posteriormente, otro Fiscal ordenó la preclusión de la investigación a favor de Jairo Rodríguez y Édgar Carrillo Loaiza, porque consideró que las conductas por las que fueron vinculados no existieron.

El 2 de octubre de 2008, Édgar Carrillo Loaiza formuló denuncia penal contra el doctor Juan Eugenio Pinzón Ortiz por el delito de privación ilegal de la libertad. Las diligencias correspondieron a un Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Villavicencio, quien adoptó las siguientes determinaciones:

El 16 de octubre de 2008, decretó la apertura de investigación previa en contra de Pinzón Ortiz disponiendo la práctica de varias pruebas.

El 21 de noviembre de 2008, la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, decretó la apertura de la instrucción por el presunto delito de «Privación ilegal de la libertad» en contra de Juan Eugenio Pinzón Ortiz, y lo vinculó mediante indagatoria.

El 27 de febrero de 2009, ordenó el cierre de la investigación.

El 18 de mayo de la misma anualidad calificó el mérito de la instrucción con resolución de acusación en contra del procesado como autor del delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 174 de la Ley 599 de 2000, decisión que apelada por la defensa, fue confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

La etapa del juicio la adelantó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Una vez agotadas las audiencias preparatoria y pública, por virtud de la medida de descongestión dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA11-8188 de 16 de junio de 2011, prorrogado y reanudado por Acuerdo PSAA11- 8863 del 5 de diciembre de 2011, la actuación fue asignada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, quien, el 16 de febrero de 2012, profirió sentencia condenando al procesado a 39 meses de prisión en calidad de autor responsable de la conducta punible de privación ilegal de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le

sustituyó la prisión intramural por domiciliaria.

Este fallo fue apelado por el condenado y corresponde a esta Sala desatar la impugnación presentada.

SENTENCIA IMPUGNADA

El a quo consideró que el material probatorio recaudado demuestra que Juan Eugenio Pinzón Ortiz, ex Fiscal 34 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto López, Meta, incurrió en la conducta punible de privación ilegal de la libertad, descrita en el artículo 174 de la Ley 599 de 2004 y en consecuencia lo condenó como autor responsable de dicha conducta.

Adujo el fallador se encuentra demostrada la calidad de servidor judicial de Juan Eugenio Pinzón Ortiz para la época de los hechos en condición de Fiscal 34 Delegado ante los Jueces del Circuito de Puerto López, Meta.

Luego de exaltar el celoso resguardo que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han desarrollado en torno al derecho a la libertad, enunció las irregularidades que se presentaron en el proceso radicado con el nº 1209, adelantado en contra de Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, así:

Los hechos denunciados por el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal no mostraban la ocurrencia de una conducta delictiva, por lo que carecía de sustento jurídico para disponer la apertura de instrucción contra Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez.

Se refirió al contenido del numeral 7º de la resolución de apertura de investigación en la que se indicó que Jairo Rodríguez rindió indagatoria en el proceso No. 1186 el 11 de julio de 2005. Asimismo, que el folio de la matrícula inmobiliaria aportado por el denunciante evidenciaba que la tradición del inmueble

localizado en la carrera 4ª nº 7 - 61 se efectuó el 17 de junio de 2005, circunstancia indicativa de que para la época en que se llevó a cabo la venta de Jairo Rodríguez a Édgar Carrillo Ortiz, el vendedor no tenía ninguna prohibición para transferir el derecho de dominio.

Resaltó que el contenido de la denuncia refiere que la transacción que se llevó a cabo entre Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez consistió en una simulación, aspecto que ubicaba la controversia en la jurisdicción civil, como finalmente fue considerado por el Fiscal que reemplazó al procesado cuando precluyó la investigación adelantada contra aquéllos, por considerar que no se trataba de una controversia penal.

También cuestionó el trámite dado por el acusado al desistimiento que presentó el abogado denunciante, el cual se tornaba improcedente frente a la naturaleza de los delitos atribuidos a Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, los cuales no admiten desistimiento de la acción penal.

Por otra parte, destacó la inspección judicial practicada al expediente dentro del cual el acusado dispuso la privación de la libertad de Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, y concluyó que el ex Fiscal Juan Eugenio Pinzón Ortiz desplegó procedimientos informales y sin motivación jurídica alguna que comprometieron el derecho a la libertad del primero, dejando en evidencia que su retención constituyó una manera de presionar a los sindicatos para que accedieran a las pretensiones del abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, quien buscaba satisfacer una obligación de carácter civil.

Consideró que si la finalidad de Juan Eugenio Pinzón Ortiz, al expedir la orden de captura contra Édgar Carrillo Loaiza, fue asegurar la vinculación de éste al proceso mediante indagatoria, desconoció que él se presentó voluntariamente y que de lo manifestado en su versión se comprendía la naturaleza civil de la controversia, circunstancia a la cual no fue ajeno, como lo adujo en su injurada.

En consecuencia, consideró que Juan Eugenio Pinzón Ortiz abusó de sus funciones al privar de la libertad a Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, pues desplegó una conducta dolosa que se refleja en el apresuramiento, ligereza e informalidad con que logró la aprehensión del primero y las incoherencias de sus exculpaciones, en las cuales reconoció haber detectado que se trataba de un asunto que se alejaba de la órbita penal, a pesar de lo cual lo privó de la libertad a los denunciados, con base en órdenes de captura que no aparecieron en el expediente.

En suma, el Tribunal encontró que la materialidad del ilícito, tipicidad objetiva y subjetiva, así como la antijuridicidad y responsabilidad del ex funcionario judicial, al detener y mantener retenidos sin sustento jurídico alguno a los señores Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, por el lapso comprendido entre el 13 y el 17 de enero de 2006, se encontraban acreditadas con el material probatorio recaudado y por lo tanto emitió sentencia de condena.

LA IMPUGNACIÓN

Juan Eugenio Pinzón Ortiz, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en su contra.

En extenso escrito de sustentación hizo un recuento de la situación fáctica y señaló que la decisión atacada desconoció el material probatorio allegado por la defensa con la valoración respectiva, hecha en la etapa procesal correspondiente, sin hacer precisión concreta sobre los puntos de inconformidad.

Sostuvo que fue oído en indagatoria el 22 de diciembre de 2008, es decir, dos años y medio después de haber sucedido los hechos, aspecto que afectó el principio de inmediatez de la prueba.

En torno de la credibilidad que merece la prueba testimonial, aseveró debe

tenerse en cuenta que el paso del tiempo es un elemento que afecta la memoria, de modo que lo manifestado por algunos testigos debe valorarse considerando dicha limitante.

Por otra parte, frente a las piezas procesales que no fueron halladas en la inspección judicial practicada al proceso adelantado contra Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, destaca se trata de aspectos que él no pudo pasar por alto, porque fue bastante cuidadoso durante su vida laboral, cualidad destacada en los testimonios de las personas que laboraron bajo sus órdenes.

Así, aunque resultó notoria la falta de la orden de captura de Édgar Carrillo Loaiza en el expediente, sucedió lo mismo con la de Jairo Rodríguez, no fue hallada dentro del mismo, el cual, agregó, estaba archivado desde hacía dos años, además de que fue manipulado por diversas personas.

Por otro lado, se autocalificó como inexperto en temas de derecho penal, entre ellos, el relacionado con la privación de la libertad, a pesar de lo cual no se le aceptó ninguna excusa.

No obstante lo anterior, no se le formularon cargos ni se le indicó cuál era su situación jurídica en la indagatoria. Así mismo, aunque la denuncia en su contra fue formulada por los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, la Fiscalía lo acusó por el de privación ilegal de la libertad.

Nuevamente hizo referencia a la nulidad que su defensor planteó en la audiencia preparatoria por indebida formulación de los cargos y violación del derecho de defensa, la cual fue negada por el Tribunal.

Manifestó que su actuar obedeció a la interpretación que como fiscal hizo de una norma, más no a un capricho totalmente contrario a derecho o de mala fe y que ello

sumado a su inexperiencia aleja el dolo en su actuar, pues “Los simples errores o descuidos no llevan a la culpabilidad”.

Finalmente, resumió sus peticiones así:

1º Se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la indagatoria, por no haberse realizado una imputación jurídica que permitiera su defensa técnica.

2º Se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se absuelva, por inexistencia de la conducta penal o por no haberse demostrado su participación en la misma.

3º Subsidiariamente se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, por ausencia de responsabilidad, bajo el argumento consistente en que su actuar se produjo sin dolo y confluye el error de tipo, al creer que estaba actuando acorde a la norma.

4º Por último, que en caso de hallarse demostrada la causal de ausencia de responsabilidad se revoque la sentencia recurrida y se absuelva porque dentro de la actuación no obra prueba que reporte certeza acerca de la comisión de la conducta delictiva y de su responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, numeral 2º de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer en segunda instancia de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Tribunal Superior de San Gil, Sala Penal, dentro del proceso adelantado contra Juan Eugenio Pinzón Ortiz, ex Fiscal 34 Seccional de la Unidad de Fiscalías de Puerto López, Meta, cuya calidad se acreditó con la información suministrada por la Analista de Personal de Dirección Administrativa y Financiera de

la Fiscalía General de la Nación, Seccional Villavicencio.

2. En orden a resolver la alzada necesario es precisar, de acuerdo con la sustentación expuesta por el procesado, que la Sala enfrentara los siguientes problemas jurídicos: (i) si en desarrollo de la indagatoria se incurrió en irregularidades que afectaron el derecho de defensa del procesado. (ii) si la conducta por la que éste fue acusado tiene relevancia para el derecho penal y, en consecuencia, si concurren los presupuestos procesales de certeza acerca de su existencia y de la responsabilidad de aquél para proferir sentencia condenatoria.

2. 1. La nulidad de la actuación por violación al derecho de defensa.

El argumento basilar sobre el cual el recurrente manifiesta que dentro de la actuación se le desconoció el derecho de defensa, estriba en que al terminar la indagatoria la Fiscalía no le hizo ninguna imputación jurídica, es decir, no lo enteró acerca de la hipótesis delictiva respecto de la cual se adelantaba la investigación, hecho que, aduce, le impidió realizar una defensa técnica.

Acerca de la temática aludida el a quo se pronunció en la audiencia preparatoria, circunstancia a pesar de la cual la Corte procederá a resolver lo pertinente, bajo el entendido que la posibilidad de plantear la nulidad por violación al derecho de defensa no se agota con su alegación y resolución en dicha oportunidad procesal.

Así, acerca de las nulidades procesales la jurisprudencia de la Sala reiteradamente ha señalado que para la configuración de los diferentes motivos de invalidación de la actuación necesariamente se debe observar el principio de trascendencia, conforme con el cual las consecuencias adversas de la actuación viciada afectaron el trámite subsiguiente, en este caso, según el censor, porque al terminar la indagatoria el instructor no le informó por qué delito se adelantaba la actuación, circunstancia que le impidió el ejercicio del derecho de defensa.

Es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 310 de la Ley 600 de 2000, la nulidad solamente procede cuando se acredita de manera suficiente la afectación del derecho de defensa del sindicado, el debido proceso o las garantías de los intervinientes, como se precisó en CSJ, SP, 3 may. 2007, rad. 23486; CSJ, AP 377, 5 feb. 2014, rad. 41717 y CSJ, SP 1850, 19 feb. 2014, rad. 43002, entre otros.

En este caso la Fiscalía, a pesar de que formalmente no cumplió la obligación de informarle al sindicado en la injurada por qué delito lo procesaba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, celosamente, desde cuando ordenó la apertura de instrucción, señaló procedía por el de privación ilegal de la libertad, circunstancia que le reiteró en las citaciones efectuadas para que compareciera a dicha diligencia, de modo que la omisión referida no le impidió defenderse técnica y materialmente de esa imputación.

En efecto, en la comunicación por medio de la cual se le llamó a indagatoria se le advirtió se procedía «... por el delito de “PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD”, en atención de la denuncia que formuló el señor ÉDGAR CARRILLO LOAIZA, por su actuación irregular como fiscal 34 Seccional de Puerto López, en relación con la captura que dispuso dentro del proceso¹²⁰⁹ por el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO en contra del quejoso».

Y, en la indagatoria manifestó: «... yo no me acuerdo de nada de eso porque los hechos sucedieron en el año 2006, yo me entero de toda la situación por notificación que me hiciera su señoría a través de escrito en el que se me indica que se le ha abierto una investigación penal por denuncia que instaurara CARRILLO LOAIZA, según hechos que sucedieron en el municipio de Puerto López, en esas circunstancias me acerqué ante la secretaría de este despacho y solicité fotocopias informales de la actuación con el fin de enterarme y ahí fue donde leí todas las diligencias que tienen que ver con los hechos de la denuncia...»

Lo anterior trasunta al entendimiento que pese a que no se le efectuó imputación jurídica de manera expresa en la injurada, Juan Eugenio Pinzón Ortiz, de manera anticipada y durante el interrogatorio que le efectuó el instructor, fue enterado tanto de lo fáctico como de lo jurídico, es decir, no desconoció el supuesto por el cual la Fiscalía lo vinculó a este proceso.

En síntesis la situación no es diferente y mejor para el procesado con el infundado yerro que se le atribuye al fallador de primer grado, porque compareció a rendir indagatoria por el delito de privación ilegal de la libertad, así se le anunció en la resolución de apertura de investigación, se le indicó en las comunicaciones que le fueron enviadas y confirmó durante el interrogatorio que se le formuló, con fundamento en la prueba legal, regular y oportunamente aportada.

De este modo, la omisión denunciada por el censor carece de trascendencia jurídico-procesal, pues previo a su vinculación mediante indagatoria, fue enterado por diferentes medios del delito por el cual se procedía, cuya denominación jurídica no fue variada en la fase de la instrucción ni en el juicio, es decir, se mantuvo indemne desde cuando se anunció en la resolución de apertura de instrucción, amén de que el interrogatorio que se le formuló en dicha diligencia giró alrededor de los aspectos fácticos relacionados con la privación ilegal de la libertad de Édgar Carrillo Loaiza.

En consecuencia, no se accederá a decretar la nulidad de la actuación.

2. El delito de privación ilegal de la libertad y la responsabilidad del acusado.

En relación con este punto, el procesado argumentó, en primer lugar, que fue condenado por una conducta inexistente; sin embargo, seguidamente, de manera contradictoria, manifiesta que procesalmente no se demostró su participación en el ilícito, y más adelante admite su actuación, pero asegura la realizó bajo el convencimiento errado e invencible de que en su conducta no concurría ningún hecho constitutivo de la descripción típica, o que se configuran los presupuestos objetivos de una causal que excluye la responsabilidad; y, finalmente asegura no obra certeza acerca de la ocurrencia del hecho y de su responsabilidad.

Las diversas hipótesis presentadas por el recurrente desconocen el principio lógico de no contradicción, conforme con el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Sin embargo, atendiendo que probatoriamente se encuentra demostrado que la privación de la libertad de Édgar Carrillo Loaiza fue consecuencia de su actuación dentro del proceso penal que adelantaba en contra de éste y Jairo Rodríguez, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, circunstancia que per se demuestra que contrario a lo afirmado, ejecutó un comportamiento humano voluntario con repercusiones jurídico procesales, la Sala se concentrará exclusivamente en la presunta configuración del error de tipo, contemplado en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, aunque también adujo que no obró con dolo.

En tal sentido necesario es recordar que la esencia del delito de privación ilegal de la libertad dimana del contenido del artículo 28 de la Constitución Política, el cual afianza el derecho a la libertad, de modo que solamente puede ser afectada en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente y por motivo previamente definido en la ley, además de que expresamente prevé que no podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas.

El delito aludido solamente tiene cabida cuando el funcionario judicial investido de

competencia para afectar el derecho a la libertad, en el sistema procesal de la Ley 600 de 2000 los fiscales y los jueces, abusando de las funciones en ellos discernidas, privan de la libertad a una persona excediendo el marco de su competencia, es decir, cuando la orden emitida para afectar ese derecho no se corresponde con los supuestos constitucionales y legales que la sustentan, por lo que en tratándose de casos adelantados bajo la égida de la ley en cita, la misma se restringe a los casos de captura para indagatoria y cumplimiento de la detención preventiva.

Frente a la hipótesis de la orden de captura para oír en indagatoria al sindicado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 331 del mismo ordenamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar, decisión que necesariamente debe sobrevenir como resultado del estudio previo acerca de si ha ocurrido la conducta denunciada, si está descrita en la ley como punible, si se ha actuado bajo el amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple los requisitos de procesabilidad para iniciar la acción penal y la individualización o identificación de los presuntos autores o partícipes, aspectos respecto de los cuales, con fundamento en el artículo 322 ejusdem, cuando se presenta duda sobre cualquiera de ellos, es indispensable ordenar una investigación previa.

Por consiguiente, tanto la apertura de instrucción, como la orden de captura para oír al sindicado en indagatoria, deben obedecer a cuestiones eminentemente sustanciales, es decir, una y otra decisión tienen que corresponder a motivos previamente fundados en la ley, los cuales hacen parte de los derechos fundamentales de libertad y debido proceso, previstos en los artículos 28 y 29 de la [Constitución Política](#).

En tales condiciones, la apertura de instrucción y las decisiones orientadas a limitar la libertad de locomoción del imputado, no puede ser producto de un acto caprichoso o arbitrario del funcionario, aun cuando uno de los fines de la investigación sea determinar si se ha infringido la ley penal, como lo disponen los artículos 331, 336 y 341 de la Ley 600 de 2000.

En el caso bajo examen del contenido de la denuncia presentada contra Jairo Rodríguez y Édgar Carrillo Loaiza no refulgía con claridad la comisión de los delitos de fraude procesal, fraude a resolución judicial y falsedad ideológica en documento público, por los cuales fueron denunciados, porque aunque la queja daba cuenta de una conducta orientada a insolventarse para evadir el pago de una eventual condena de perjuicios dentro de otro proceso penal adelantado contra el primero de los mencionados, al que fue vinculado luego de que dispuso de los bienes, circunstancia esta que, per se, advertía como improbable la comisión de los aludidos delitos.

Además, respecto de Édgar Carrillo Loaiza, el abogado Ríos Carvajal de manera insistente le advirtió se trataba de una persona «que merece respeto y no debe estar conciente (sic) del delito cometido por RODRÍGUEZ, pues es un humilde vaquero que le presta sus servicios en las actividades que lo utiliza...», lo cual constituía un motivo adicional para que el ex fiscal Pinzón Ortiz actuara prudentemente frente a la afectación del derecho a la libertad de aquél.

Más aún, al final de la indagatoria de Édgar Carrillo Loaiza, su defensor, con fundamento en razones fácticas y jurídicas adecuadamente expuestas, le explicó por qué consideraba que la conducta de su prohijado no configuraba ninguno de los delitos denunciados, por lo que le solicitó lo dejara en libertad incondicional, a pesar de lo cual el funcionario, mediante oficio de 13 de enero de 2006, ordenó al Comandante de la Estación de Policía de Puerto López mantenerlo «en calidad de custodia» mientras le resolvía la situación jurídica.

No obstante, el lunes siguiente, 16 de enero de 2006, procedió a liberarlo sin resolverle la situación jurídica, con fundamento en el escrito que presentó el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, por medio del cual le manifestó que Jorge Bedoya Londoño, su cliente, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 600 de 2000, había adelantado «conciliación» extraprocesal con Jairo Rodríguez, quien lo indemnizó integralmente pagándole los perjuicios a satisfacción, circunstancia por la cual desistía de la acción penal.

La forma en que procedió el ex fiscal, contrario a lo que afirmó en la sustentación del recurso, revela que a ciencia y paciencia realizó un comportamiento humano [conducta] orientado de comienzo a fin, a lograr que Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez accedieran a las pretensiones económicas de Jorge Bedoya Londoño relacionadas con un negocio precedente de semovientes que había realizado con Jairo Rodríguez, conexo además con hechos por los cuales éste fue investigado y acusado en otro proceso penal que, para la época de los sucesos investigados, estaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, donde se adelantaba la etapa del juicio.

Luego si como lo anunció el procesado en el oficio que dirigió al Comandante de la Policía de Puerto López, Édgar Carrillo Loaiza debía permanecer privado de la libertad mientras le resolvía la situación jurídica, así hubiera procedido, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento porque las pruebas que hasta ese momento había recaudado descartaban la comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento público y fraude a resolución judicial, y con mayor razón cuando el denunciante insistentemente refirió que aquél desconocía la trascendencia jurídica de su comportamiento.

El anterior aserto encuentra respaldo en la decisión adoptada el 22 de junio de

2006, seis meses después de la indagatoria, por otro Fiscal, quien con fundamento en la misma prueba de que disponía el doctor Juan Eugenio Pinzón Ortiz, precluyó la investigación a favor de Édgar Carrillo Loaiza y Jairo Rodríguez, porque las conductas por las cuales fueron denunciados «no tienen asidero jurídico», o, dicho de otro modo, eran inexistentes.

Así, cuando el ex fiscal procesado se abstuvo de dejar en libertad a Édgar Carrillo Loaiza, conforme lo solicitó el defensor, no sólo lo privó ilegalmente de la libertad, sino que facilitó que al abogado Pablo Julio Ríos Carvajal aprovechara tal circunstancia para forzarlo bajo la amenaza de causarle un mal mayor por su eventual traslado a la Cárcel de Villavicencio, a entregar 2 millones de pesos en efectivo y suscribir una letra de cambio por la suma de 23 millones, utilizada posteriormente en un proceso ejecutivo dentro del cual le fueron embargados sus bienes y salario.

En consecuencia, la afirmación del procesado de que obró bajo la circunstancia excluyente de responsabilidad prevista en el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, no es más que un vano subterfugio para evadir su responsabilidad, porque su actuación dentro del aludido proceso evidencia que inusitadamente y de manera apresurada ordenó la apertura de instrucción con base en una denuncia que ofrecía dudas acerca de la existencia de las conductas delictivas atribuidas a los sindicatos, además de que conoció lo sucedido durante el fin de semana que Édgar Carrillo Loaiza estuvo privado de la libertad, por lo que, para ser consecuente con ello, no debía resolverle la situación jurídica a los sindicatos, cuyo sentido, de haberlo hecho, no podía ser diferente al que posteriormente consideró el funcionario judicial que precluyó la investigación a los procesados, fue una forma de no dificultar la actuación del abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, ante los evidentes vicios del consentimiento de Carrillo Loaiza en la transacción celebrada.

En este sentido, obsérvese que el abogado Ríos Carvajal de forma habilidosa en

el escrito mediante el cual desistía de la acción penal, acerca del cual tampoco se pronunció el ex Fiscal Juan Eugenio Pinzón Ortiz, informó que Jorge Bedoya Londoño «concilió extraprocesalmente» con Jairo Rodríguez, cuando lo cierto es que el acuerdo lo hizo con Édgar Carrillo Loaiza, a quien constriñó de la forma referida atrás.

Al respecto también debe tenerse en cuenta que el abogado en mención adoptó precauciones en orden a atomizar su responsabilidad frente a los hechos, pues puso a un tercero a recibir el dinero y la letra de cambio entregados por Édgar Carrillo Loaiza para evitar su eventual traslado a la Cárcel de Villavicencio.

Tampoco puede dejarse de lado la seguridad del abogado Pablo Julio Ríos Carvajal cuando prometió a Carrillo Loaiza y a los familiares de éste que tan pronto cumplieran lo exigido hablaría con el Fiscal para que lo liberara, en franco desconocimiento de que su labor es de medio y no de resultado, además de que los delitos atribuidos a los procesados no admiten el desistimiento como forma de terminación anormal, luego para que se materializara dicha promesa, como efectivamente ocurrió, tenía que haberlo convenido con el ex Fiscal Pinzón Ortiz, por esto fue por lo que éste, a escaso tiempo de haber recibido el memorial de desistimiento de la acción penal, procedió a dejarlo en libertad, se itera, sin resolverle la situación jurídica.

En tales condiciones no puede afirmarse que el procesado ignoraba que su comportamiento se adecuaba a un tipo penal (numeral 10, artículo 32 del Código Penal), o dicho de otra manera, que desconocía que con el mismo afectaba ilegalmente el derecho a la libertad de Édgar Carrillo Loaiza, así como la detención domiciliaria de Jairo Rodríguez, quien para ese momento se encontraba privado de la libertad por cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, por lo que no debió librar orden de captura en su contra sino simplemente solicitarlo en remisión con la previa autorización del juez.

El registro fáctico y probatorio hecho establece la existencia material y jurídica de la conducta por la que se condenó a Pinzón Ortiz, que dada su experiencia y cultura jurídica, la sencillez de los problemas jurídicos a resolver y lo evidente de la situación para que no se obrara de la manera que se hizo, se tiene que aceptar con certeza que el proceder delictivo se ejecutó con dolo en el asunto sub júdice.

Finalmente, a propósito de la situación de Jairo Rodríguez, debe precisarse que en este asunto el ex Fiscal Juan Eugenio Pinzón Ortiz fue procesado y condenado por la privación ilegal de la libertad respecto de Édgar Carrillo Loaiza, pues respecto de aquél, el Fiscal Delegado ante el Tribunal de Villavicencio al calificar el mérito del sumario consideró se tipificaba el delito de abuso de autoridad en consideración a que se encontraba privado de la libertad; sin embargo, como no presentó querrela de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que aplicó por virtud del principio de favorabilidad, consideró operaba el fenómeno de la caducidad de la misma y le precluyó la investigación por tal hecho.

3. Conclusión.

Como corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la actuación fue adelantada legalmente y que probatoriamente se encuentra demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, respecto de quien no procede la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 10 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, la Corte negará la nulidad solicitada y confirmará el fallo recurrido.

4. Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que la privación ilegal de la libertad de Édgar Carrillo Loaiza devino como consecuencia de la apertura de instrucción fundamentada en

la situación fáctica que le presentó el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, la cual apenas resultaba suficiente para iniciar una investigación previa, se ordenará la expedición de copias de la actuación con destino a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Villavicencio para que se determine si el ex funcionario judicial incurrió en otras infracciones a la ley penal habida consideración de las decisiones adoptadas y omitidas.

Igualmente, se dispondrá la expedición de copias con destino a las Fiscalías Seccionales de Villavicencio para que se establezca si el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal infringió la ley penal con su comportamiento observado en los hechos que dieron origen a la presente investigación, y de los que da cuenta Lina Sofía Carrillo, entre otros.

En caso de que contra el ex fiscal y abogado en mención curse investigación por los aludidos delitos, las copias pasaran a formar parte de la respectiva actuación, debiendo el instructor verificar si la acción penal está vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la nulidad invocada por el sentenciado Juan Eugenio Pinzón Ortiz.

Segundo: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en la causa adelantada contra Juan Eugenio Pinzón Ortiz por el delito de privación ilegal de la libertad.

Tercero: EXPEDIR, por la Secretaría de la Sala, las copias referidas en el capítulo de otras determinaciones.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria